

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria .....	Tres meses .....	3 75	Posetas
	Seis .....	7 50	»
	Un año .....	15	»
Fuera de la capital.	Tres meses .....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año .....	16	»

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan la novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 255.

El Excmo. Sr. Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, en telegrama circular núm. 380, de 14 del actual, me dice lo que sigue:

«Siempre que para cualquier servicio de aforo, inspección o justicia, se necesite la cooperación de funcionarios del orden administrativo o judicial, deben solicitarse del Jefe del servicio correspondiente en esa provincia, debiendo auxiliar en su condición de Gobernador civil las funciones de las demás autoridades encaminadas a la cobranza de impuestos o actuación judicial.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 16 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

circular núm. 256.

Encargo a todos los Sres. Alcaldes de esta provincia, remitan a este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno, en el improrrogable plazo de tres días, certificación del acta de arqueo que debió levantarse al cesar los anteriores Ayuntamientos, expresando si las existencias en caja están de acuerdo con el resultado que ofrezcan los libros de contabilidad municipal.

Soria 16 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

circular núm 257.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Moli-

nos de Duero, se halla recogida en dicha localidad una caballería, de las señas que a continuación se expresan:

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Molinos de Duero a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenseas.

Soria 13 de Octubre de 1923.

El Gobernador,  
JUAN PERELLÓ SACRISTAN.

Señas.

Un potro, de edad 2 o 3 años, pelo negro, alzada 6 cuartas y media, la crin y rabo largos, con el casco de la pata izquierda blanco.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados queden sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras, imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3 000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase

de vehículos, y se prohíbe la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior á ocho toneladas, y la de aquellos en que el que gravite sobre las llantas de una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que los componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Art. 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas: en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las

que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías; pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de Diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Art. 11 a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas, destinados al transporte de mercancías, sólo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de Diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior; pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12 a). A partir de 1.º de Enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Art. 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

Categorías	PESO TOTAL DE LA CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILOMETRO HORAS	
		VEHICULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS	
		Destinados al transporte de personas.	Destinados a otros usos.
1.ª	De 3.001 a 4.500 kilogramos.....	40	35
2.ª	De 4.501 a 8.000 kilogramos.....	35	30

Las velocidades de marcha máxima á que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior, según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral, deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean, cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquéllos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula  $c = 150 \sqrt{d}$  en la que  $d$  es la longitud del diámetro expresado en metros y  $c$  la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias exciten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar mayor publicidad a esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y además los Gobernadores civiles la hagan publicar en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, JOSE V. ARCHE.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

## GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Suspendida por diferentes Reales ordenes la aplicación del Reglamento de 6 de Marzo de 1919 para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, en virtud de reclamaciones no resueltas, contra algunos de sus artículos, por estar pendiente de informe de la Real Academia Nacional de Medicina, la Asociación de Droguería, Productos Químicos y Farmacéuticos de Cataluña, la Asociación de igual carácter de España y la Unión Farmacéutica Nacional, representante de todos los Colegios provinciales de Farmacéuticos, solicitan se ponga en vigor el expresado Reglamento por haber transcurrido con gran exceso el plazo de dos años que se señalaba en el mismo para el cumplimiento de todas sus disposiciones.

Y vistas las razones alegadas, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que a partir del 1.º de Noviembre próximo se cumplan las prescripciones del Regla-

mento de 6 de Marzo de 1919 sobre elaboración y venta de especialidades farmacéuticas, con excepción de las preceptuadas en los artículos 7.º y 21, que se hallan sometidas a informe del Consejo de Estado y de la Real Academia Nacional de Medicina y sobre las cuales se resolverá en su día.

2.º Que las Aduanas no permitan, en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio 2.º del Reglamento, la importación de especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas en España, exigiendo asimismo que la forma de su presentación sea exactamente igual a la registrada.

3.º Que en modo alguno se permita la venta de ninguna especialidad farmacéutica que no haya sido registrada.

4.º Que en tanto la Real Academia Nacional de Medicina no emita el informe que se le tiene interesado sobre las normas que considere más eficaces para la clasificación, definiendo lo que debe entenderse por sustancias muy activas, se permite la venta de las especialidades farmacéuticas en la forma de su actual clasificación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las especialidades que existan en los almacenes de especialidades y farmacias, compradas antes de 6 de Marzo de 1919 y que reúnan los requisitos que señala el apartado tercero del art. 66 de la Instrucción general de Sanidad y no hayan sido registradas, serán expuestas en declaración jurada ante la Dirección general en el plazo de un mes, para que este Centro autorice la venta hasta su liquidación, con arreglo a las disposiciones que se dictarán.

Segunda. Los preparadores de especialidades que no estén conformes con la clasificación de la venta de sus productos, formalizarán en el plazo de treinta días su reclamación, pues pasado este plazo quedará ésta firme. De la clasificación de las especialidades que se registren en lo sucesivo se podrá reclamar durante los treinta días siguientes a la entrega de la autorización.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

### Dirección general de Administración.

#### Circular.

Próximo el periodo de rendición de cuentas de fundaciones de la Beneficencia particular a que se refieren los artículos 105 y siguientes de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, Real decreto de 25 de Octubre de 1908 y Real orden circular de 29 de Octubre del mismo año (*Gaceta* del 30), intereso de V. S. se reproduzca en el *Boletín oficial* de la provincia la expresada circular, con la supresión del precepto consignado en el número 7.º, respecto a la habilitación para el percibo de intereses, que sólo podía tener aplicación en el año que se cita, y la consiguiente variación de fechas, exigiendo a los Patronos el más exacto cumplimiento, y debiendo V. S. remitir a este Centro un ejemplar del *Boletín oficial* en que aparezca inserta dicha circular.

Además deberá esa Junta provincial de Beneficencia:

1.º Imponer la multas a que le autoriza la

Instrucción del ramo a todos aquellos Patronatos que, estando obligados a ello, no se hallen al corriente actualmente en la rendición de cuentas.

2.º Sin necesidad de recordatorios ni apremios de este Centro, cuidará V. S. de que los Patronos contesten a los reparos formulados por esta Dirección, o por la propia Junta, en los casos del artículo 107, apercibiéndolos primero si voluntariamente no los cumplen, y llegando incluso a imponer las sanciones que determina la regla 4.º del artículo 36 de la Instrucción de que queda hecho mérito.

3.º Para lo sucesivo no cursará esa Junta cuentas sin examinarlas detenidamente y comprobar si se han cumplido las órdenes u observaciones de este Centro hechas a cuentas anteriores, debiendo en caso negativo repararlas y evitar de esta suerte dilaciones en la tramitación, ya que esta Dirección tendría necesidad de hacerlo.

4.º Deberá esa Junta al examinarlas tener presente: a) Si las personas que rinden las cuentas son precisamente las llamadas a hacerlo por el fundador; b) Si los ingresos y rentas son los correspondientes a los bienes y valores que deba poseer la fundación; c) Si los gastos responden a las cargas fundacionales; d) Si se acompañan relación de deudores y acreedores, de bienes y valores y de estancias, si procediera.

5.º Las Juntas provinciales, al informar las cuentas, cuidarán muy mucho de que el informe no se limite a comprobar si las operaciones están bien o mal practicadas, sino que lo harán teniendo a la vista los antecedentes de la fundación y el presupuesto aprobado por este Centro, y al remitirlas al mismo, en cada una de ellas, de una manera concreta y precisa, detallarán las cargas de la institución, con arreglo a la escritura fundacional, y enviarán también copia del informe recaído, para que esta Dirección pueda comprobar si se ha cumplido la ordenado en todos sus detalles.

Dada la importancia del servicio que se encomienda, espera este Centro que esa Junta, con la cooperación activa de su Secretario, contribuirá a que el servicio de contabilidad que refleja el estado económico de las fundaciones, sea todo lo eficaz que precisa, bien entendido que este Centro será inexorable con aquellos que no cumplan con las obligaciones impuestas por el cargo que ejerzan, si bien esa Junta, como auxiliar del Protectorado, procurará dar también facilidades a los Patronatos en el desempeño de su cometido.

Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Subsecretario encargado del despacho, P. D., Millán de Priego.

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

Real orden circular que se cita.

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—Real orden circular.—Para proveer al remedio de las deficiencias en el funcionamiento e inspección de las fundaciones de carácter benéfico que motivaron la publicación del Real decreto fecha 25 del mes actual, el Ministro que suscribe, al dictar las disposiciones que estima necesarias para su cumplimiento, cree llegada también la oportunidad de extender éstas a las instituciones que se encuentran en los casos prescritos en los artículos 5.º y 6.º de la instrucción de 14 de Marzo de 1899 y exentas de la obligación de rendir cuentas al Protectorado.

No se propone éste convertir en periódica o normal la justificación del cumplimiento de las cargas, porque desea mantener a las instituciones benéficas en las condiciones que determina-

ron sus fundadores; pero una vez publicada la estadística de la Beneficencia y en vías de regularizar la debida inspección sobre dichas instituciones, se hace precisa, sin embarazar su marcha ordinaria, una revisión general que dé a conocer el estado de las mismas y que sirva de base al cumplimiento de la misión que las leyes le encomiendan.

Es necesario también cuidar de que la rendición de cuentas se efectúe por todas las instituciones, y sin intermitencias, y de una manera normal, y que el Protectorado tenga constantemente noticias del cumplimiento de la voluntad fundacional, respecto a aquellas instituciones exentas de la mencionada obligación, para proveer lo que convenga al bien de las mismas; pero facilitando a la vez, y en todos los casos, su normal funcionamiento, con el objeto de que las precauciones que estime necesarias tomar en bien de ellas no degeneren injustificadamente en obstáculos que puedan ocasionar perjuicios.

A estos fines, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los Patronos, Administradores, Juntas provinciales, Diputaciones, Ayuntamientos y demás representantes de fundaciones de Beneficencia particular que tienen obligación de dar cuentas al Protectorado, deberán rendirlas inexcusablemente en los meses de Enero y Febrero de cada año, cerradas en 31 de Diciembre del anterior, y las Juntas las elevarán a la Dirección general de Administración en el mes de Marzo siguiente.

2.º La Dirección general examinará anualmente las cuentas y las devolverá aprobadas, si procede, antes de 1.º de Julio, expidiendo una certificación en que haga constar dicha circunstancia, a fin de que los mencionados representantes de las fundaciones puedan presentarla en las oficinas o dependencias en que esten depositados los títulos de la Deuda y demás valores que pertenezcan a aquellas y cuyos intereses hayan de hacer efectivos.

Si por formularse reparos en la Dirección general de Administración o por otra causa justificada hubiere de sufrir demora la aprobación de las cuentas, el Director general podrá habilitar el percibo de los intereses, librando certificación provisional que necesariamente exprese el tiempo a que se extiende la habilitación, según el que se calcule como necesario para dictar resolución definitiva.

3.º Los intereses de las inscripciones intransferibles y valores que además posean las Diputaciones y Ayuntamientos que deban figurar en los respectivos presupuestos, sólo podrán percibirse por estas Corporaciones en cuanto a los vencimientos que tengan lugar en el ejercicio a que dichos presupuestos se refieran, si el Gobernador de la provincia certifica que constan incluidos en ellos.

4.º Los representantes de las fundaciones exentas de rendir cuentas, pero obligadas a justificar el cumplimiento de cargas, deberán atenerse a lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 25 de Octubre actual, y cuando el Protectorado estime conveniente exigirles dicha justificación, la presentarán en el plazo que al efecto les señale.

En tales casos no podrán hacer efectivos los intereses ó productos de las inscripciones y valores que posean, desde la fecha que se determine, sin que presenten la certificación de que están cumplidas aquéllas, que expedirá el Director general de Administración al examinar los justificantes que lo acrediten.

Esta limitación afecta únicamente a los casos en que el Protectorado ejercite la facultad a que se refiere el citado art. 2.º, y una vez que obtengan cumplimiento las órdenes dictadas al efecto, podrán continuar percibiendo los expresados intereses mientras no sean requeridas nuevamente, a tenor de lo prevenido en dicha disposición.

5.º Los Gobernadores civiles de las provincias y las Juntas de Beneficencia cuidarán de excitar el celo de los Patronos y Administradores de las fundaciones para que presenten las cuentas respectivas en los plazos señalados; bajo apercibimiento de declararlos incurso en la penalidad que establece el art. 111 de la instrucción del ramo, y de averiguar, respecto de las exceptuadas de dicha obligación, si cumplen o no las cargas fundacionales, elevando al Protectorado las relaciones que menciona el art. 4.º del citado Real decreto, con los informes que requiera el estado de cada una de ellas.

6.º Los artículos 105 y 106 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, y los que con ellos se relacionan, se aplicarán con arreglo a las disposiciones 1.ª y 2.ª de esta Real orden, y en los artículos 100, 112 y 113, se entenderá que los meses a que se refieren son los de Septiembre, Noviembre y Marzo, respectivamente.

8.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se publiquen en los Boletines oficiales de las provincias estas disposiciones, sin perjuicio de que por las Juntas de Beneficencia se llame la atención de los Patronos, Administradores o representantes de las fundaciones sobre dicha publicación, y de cuidar que ésta se efectúe por los demás medios de que pudieran disponer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1908.—CIERVA.—Sres. Director general de Administración y Gobernadores civiles de....»

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circular.

Ilmo. Sr : Habiéndose dirigido a este Centro el Ministerio de la Gobernación manifestando que por el Ministerio de Estado se le comunicaba que de toda concesión a súbditos extranjeros de la ciudadanía española, transmitía noticia al representante de S. M. en el país cuya nacionalidad abandonaba el recién naturalizado, a fin de notificarlo al respectivo Gobierno; y como quiera que estas concesiones no surten efectos en tanto que los interesados no cumplan ciertos requisitos, y pudiera darse el caso de realizarse aquella notificación antes de que hubiera producido los legales la tal concesión, y crearse así situaciones anómalas como la de que el interesado, durante aquel lapso, permaneciera desprovisto de nacionalidad, porque las autoridades de su país nativo le hubieran excluido del número de sus nacionales, sin que aún pudiera considerarse legalmente incluido en el de súbditos españoles, interesaba la adopción de alguna medida que obviase aquellos inconvenientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que a contar del día de la fecha, los Jueces municipales remitan copia certificada de toda acta de ciudadanía que practiquen en sus res-

pectivos Registros, a la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación.

Lo que para su inserción en los *Boletines oficiales* de provincia comunico a V. I., a fin de que llegue a conocimiento de los nombrados funcionarios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1923.—El Director general, Sebastián Carrasco y Sánchez.—Señor Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Material escolar.—Circular.

Habiendo observado esta Sección de mi cargo, al examinar las cuentas de material escolar, tanto diurnas como las pertenecientes a las clases nocturnas de adultos del pasado ejercicio económico de 1922-23, que muchos Maestros y Maestras se hallan en descubierto en la reglamentaria rendición de dichas cuentas, para así justificar debidamente la inversión dada a las consignaciones de material percibidas por los interesados, se hace saber:

1.º Que para cumplir con el requisito arriba expresado, tengan a la vista los presupuestos aprobados de sus escuelas, pertenecientes al anterior ejercicio económico, diurno y de adultos.

2.º Que para la rendición de las cuentas de adultos del pasado ejercicio, incluyan en una sola cuenta las cantidades que figuran en los dos presupuestos, el ordinario y el adicional, aunque este último no lo hayan recibido los Maestros interesados, puesto que se trata de ampliación de la partida de calefacción del primero, y desde luego son aprobados tal y como están confeccionados.

3.º Para la rendición de estas cuentas en descubierto, se da un plazo improrrogable de quince días, a partir de la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

4.º Todos los Maestros y Maestras nacionales de la provincia que sean trasladados a otras provincias por algunos de los turnos establecidos en el art. 75 del Estatuto, tan pronto cesen en sus escuelas de esta provincia, presentarán en esta Sección las cuentas justificativas de las cantidades percibidas para material de sus escuelas.

5.º Igualmente se hace saber, que no procede remitir las cuentas por duplicado ni unir a las mismas copias de éstas, por no estar mandado y no ser preciso para nada en absoluto.

6.º Todos los demás Maestros y Maestras deberán rendir las cuentas justificativas de las cantidades percibidas para material de sus escuelas respectivas, en el mes de Abril de todos los años, o sea una cuenta que abarque la totalidad del año económico anterior.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo los Alcaldes-presidentes dar conocimiento de la presente circular a los señores Maestros y Maestras de su demarcación municipal.

Soria 13 de Octubre de 1923.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

Concurso.

El día 30 de Noviembre próximo, a las nueve horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas del expresado Tercio, para con-

tratar el servicio de provisión de *corrajes de infantería y caballería*, que por tiempo ilimitado puedan necesitar las Comandancias de Logroño y Soria, que constituyen el mismo.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Subinspección y en las de todas las demás del Instituto.

Logroño 11 de Octubre de 1923.—El Coronel Subinspector.

Ayuntamientos.

SALDUERO.

Existiendo en arcas del pósito de este pueblo, la cantidad de 579'29 pesetas, se hace saber por medio del presente a cuantas personas o entidades lo deseen, que pueden presentar solicitudes de préstamo en esta Alcaldía, en el plazo de 15 días, al de la inserción del anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Saldüero 12 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Cándido Benito.

MOLINOS DE DUERO.

Se hace saber por medio del presente a cuantas personas o entidades lo deseen, que existiendo en caja de este pósito la cantidad 1.950'69 pesetas, pueden presentar solicitudes de préstamo en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Molinos de Duero 11 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Evaristo Gonzalez.

VOZMEDIANO.

Por circunstancias ajenas a este Ayuntamiento, se halla vacante la plaza de Secretario del mismo, con la dotación anual de 950 pesetas.

El que desea solicitar dicho cargo de Secretario, lo hará por medio de instancia dirigida al que suscribe, por término de 15 días, contados desde que aparezcan el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vozmediano 13 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Raimundo Rodrigo.

FUENTECANTOS.

Por dimisión del que la venía desempeñando, y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo de la fecha, con la dotación o haber anual de 750 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal la primera, y con los derechos arancelarios la segunda.

Los que se consideren aptos para el desempeño de las mismas, dirigirán sus solicitudes debidamente reintegradas al Sr. Alcalde, en el improrrogable plazo de ocho días, pasados los cuales se proveerán.

Fuentecantos 13 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Santos Martinez.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Portelrubio.—Vocales: Juan la Mata, concejal; Gregorio del Rio, ex-juez; Felipe del Rio y Pablo Perez, contribuyentes. Suplentes: Pablo Perez, concejal; Marcelino Hernandez y Florencio Mariscal, contribuyentes.

Mezquetillas.—Vocales: Santiago de Francisco Dolado, concejal; Roque Garrido Ortega, ex-juez; Dionisio Bueno Dolado é Isidoro Casado de Francisco, contribuyentes. Suplentes: Demetrio Riosalido Ortega, concejal; Tiburcio Dolado Larriba, ex-juez; Florencio Dolado Ortega y Pedro Matamala de Miguel, contribuyentes.

Cabrejas del Pinar.—Vocales: Lorenzo Martinez Iglesias, concejal; Esteban Garcia Arranz, ex-juez; Saturnino Manrique Cercadillo y Casimiro Lazaro Ruiz, por territorial; Clemente Tutor Ruiz, por industrial. Suplentes: Jose Arroyo de Miguel, concejal; Tomas Perez Orden, ex-juez; Maximino Manrique Garcia y Vicente Delgado Verde, por territorial; Vicente Martinez Marina, por industrial.

Diustes.—Vocales: Pascual Peña, concejal; Vicente Lozano, ex-juez; Eduardo Lasota y Santiago Peña, por territorial. Suplentes: Melitón Rico, concejal; Braulio Martinez, ex-juez; Venancio Rico y Victor Garcia, contribuyentes.

Fuentelsaz.—Vocales: Luiz Fernandez Hernandez, Concejal; Pedro Garcia Fernandez, ex-juez; Marcelino Jimenez Garcia y Prudencio Martinez Garcia, contribuyentes. Suplentes: Candido Llorente, concejal; Feliciano Llorente Jimenez, ex-juez; Alejandro Lamata Garcia y Manuel Garcia Heras, contribuyentes.

Alcoba de la Torre.—Vocales: Maximo Camara Rica, concejal; Lucio Bascones Antonio, ex-juez; Gabriel Aguilera Sebastian y Pedro Cecilia Peñalba; por territorial. Suplentes: Marcelino Aguilera, concejal; Pio Bascones Peñalba, ex-juez; Placido Perdiguero Muñecas y Baltasar Aguilera Garcia, por territorial.

Ines.—Vocales: Julio Lasanta de Blas, concejal; Eugenio Peña Garcia y Gaspar Lopez Palomar; por territorial. Suplentes: Julian Garcia Crespo, concejal; Francisco Crespo Montajo y Juan Peña Garcia, por territorial.

La Cuesta.—Vocales: Benito Gomez Sanz, concejal; Juan B. Santolaya, ex-juez; Juan Laguna Palacios y Modesto Rueda Heras, contribuyentes; Felipe Romero Lozano; por industrial; Suplentes: Dionisio Marco Ruiz, concejal; Idefonso Ochoa Crespo, ex-juez; Vicente Rueda Heras y Jose Marin Jimenez, contribuyentes.

Aguilar de Montuenga.—Vocales: Vicente Perez Martinez, concejal; Mateo Benito Menés, ex-juez; Benito Rodriguez Perez, y Ramón Rodriguez Benito; contribuyentes. Suplentes: Francisco Rodriguez Gordo, concejal; Luciano Bartolome Huerta, ex-juez; Gregorio Rodriguez y Rodriguez y Victoriano Legido Rodriguez, contribuyentes.

Coscurita.—Vocales: Vicente Tarancon Garcia, concejal; José Garijo Gutierrez, ex-juez; Felix Jimenez Garijo y Agustin Jimenez Jimenez, por territorial; Lino Egidio Lapeña y Nicolas Lafuente Muñoz, por industrial. Suplentes: Juan Garcia Sanz, concejal; Santiago Egidio La Peña, ex-juez; Calixto Muñoz Lapeña y Marcelino Gallego Pascual, por territorial; Emilio Mateos Blanco, por industrial.

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

VENTA O ARRIENDO DE FINCAS.—Don Aniceto Hinojar, vecino de Soria, vende o arrienda varias fincas de labor, que posee en el pueblo de Aleubilla del Marqués. 1-3